

Comunicado de prensa

POR FIN UN BORRADOR DE ESTATUTO DOCENTE

FETE-UGT reclama la necesidad de introducir mejoras para los docentes

El MEC ha remitido a las Organizaciones Sindicales el Borrador de Estatuto de la Función Pública Docente. Tras una primera lectura, FETE UGT realiza una primera valoración de urgencia:

Se trata de una propuesta de bases, que permite el inicio de las negociaciones en la Mesa Sectorial de Educación del Estatuto Docente y es un amplio marco de negociación en las Mesas Sectoriales de las CCAA, que llegará a concretarse en los estatutos docentes autonómicos.

Para FETE-UGT, este Borrador propuesto es una base aceptable para la negociación, ya que está condicionada por el Estatuto del Empleado Público, que afecta en muchas cuestiones a los docentes y que dado que el Estatuto de la Función Docente será tramitado como Ley, hay que tener en cuenta la posición de las CCAA y las del arco parlamentario para que salga adelante en las Cortes.

FETE-UGT valora que por fin, el mandato constitucional se cumplirá y los funcionarios se regularán por sus estatutos. Han pasado 28 años desde 1978.

Reclamamos que se cumpla el calendario previsto y tengamos un documento final antes del 30 de junio.

Desde el punto de vista jurídico, es una recopilación genérica de la normativa vigente en materia de personal docente.

Las "novedades" que el Borrador introduce, sustancialmente son:

- Carrera Profesional, articulada en 8 grados, que contarán para las retribuciones y se valorará la actividad docente, las experiencias de aula, la investigación educativa, etc. según se establece en el artículo 29. Esto supondría la desaparición de los sexenios.
- Capítulo de Salud Laboral (Capítulo XIII)
- Medidas para favorecer a las víctimas de violencia de género. Art. 39





El Borrador propone como cuestiones que no se sujetarán a la normativa básica, esto es, susceptibles de negociación en las CCAA, las siguientes:

Art. 5.2- Funcionarios de carrera de los cuerpos docentes.

La prestación de servicios por los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes en puestos de trabajo en la Administración educativa o en otros ámbitos distintos de dicha Administración, se regirá por su normativa específica.

Art. 17.2- Servicios de apoyo educativo.

La plantilla o relación de puestos de trabajo de estos servicios incluirá los requisitos para su desempeño.

Art. 27- Adquisición de especialidades.

El funcionario titular de una especialidad y perteneciente a un cuerpo docente estructurado en especialidades podrá adquirir otra especialidad del mismo cuerpo mediante el cumplimiento de los requisitos y la superación de los procedimientos específicos establecidos al efecto.

Art.30.4 -Principios y procedimientos de provisión.

Los funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes mencionados en el artículo 9 de esta Ley podrán ocupar otros puestos de trabajo en la Administración de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación correspondiente.

Art. 37.- Comisiones de servicios.

Art. 38 – Asignación provisional de plazas.

A los funcionarios que, por las causas establecidas, cesen en destinos definitivos les será asignado un destino provisional en la localidad en la que hubieran obtenido su último destino o en el ámbito territorial que haya sido determinado a estos efectos por las Administraciones educativas, quedando obligados a participar en los sucesivos concursos de traslados hasta la obtención de un nuevo destino en las condiciones que se determinen.

Art. 44. 2 (párrafo 2º)- Reingreso al servicio activo.

Asimismo, el reingreso podrá efectuarse también por adscripción a una plaza con carácter provisional de las correspondientes a su cuerpo y especialidad en la provincia o, de haber sido previamente determinado, ámbito de la misma, en que hubieran tenido su último destino, condicionado a las necesidades del servicio y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño de la plaza. El funcionario adscrito provisionalmente quedará obligado, dentro del plazo y en los términos que las Administraciones educativas determinen, a participar en los procedimientos que convoquen hasta la obtención de un destino de carácter definitivo.

Art. 49.3 – Competencia docente.

Los funcionarios docentes que no dispongan de horario completo para ejercer su competencia en el centro en que tengan su destino podrán en las condiciones que determinen las Administraciones educativas:

- a) Completar horario en su centro de destino ejerciendo aquellas competencias que tengan atribuidas según lo dispuesto en este artículo. En el caso de que no fuera suficiente, podrán completar su horario en otros centros de la misma o distinta localidad en las mismas condiciones.
- b) Cumplir únicamente el horario disponible en su centro de destino con la reducción proporcional de las retribuciones básicas y complementarias que corresponda

Art. 49.4- Competencia docente.

Los funcionarios docentes mayores de cincuenta y cinco años podrán solicitar la reducción de jornada lectiva, con la correspondiente disminución proporcional de las retribuciones. Asimismo, podrán sustituir la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza en el centro, sin reducción de retribuciones.

Art. 50. Participación de los funcionarios docentes en programas especiales.

1. En los casos en que las Administraciones educativas sean requeridas o contratadas para la prestación de servicios educativos por organismos o empresas públicas o privadas, podrán asignar una parte de la dedicación horaria sobrante del personal docente a dichos fines en la forma y con las condiciones que determinen.
2. La participación del funcionariado en dichos programas será voluntaria y en su selección se tendrá en cuenta las necesidades docentes de los centros, así como los principios de igualdad, publicidad, objetividad, mérito y capacidad.

Las Administraciones determinarán los incentivos económicos correspondientes a los funcionarios que participan en dichos programas.

3. Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los casos en que las Administraciones educativas sean requeridas o contratadas para la prestación de servicios para los cuales sean competentes los funcionarios por su pertenencia a un cuerpo o por su cualificación profesional o titulación.

Art. 54.3- Retribuciones de los funcionarios docentes.

Las Comunidades Autónomas podrán establecer otras retribuciones complementarias ligadas a otros méritos docentes.



Disposición Adicional Quinta. Licencias por estudios.

26 de mayo de 2006